



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	MAGDALENA SOFIA GARCIA DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA- CLINICA SOMA
RADICADO	050013103009-2021-00102-00
ASUNTO	-- Resuelve RECURSO – REPONE -- Inadmite réplica a la demanda, exige requisito: aporte del poder para actuar

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2022, por medio del cual se ordena notificar nuevamente la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al recurso

El 2 de junio de 2021, se admitió la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovida **contra** la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA, ordenándose su notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Sin haberse aportado prueba de la notificación, la sociedad demandada formuló medios exceptivos y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y al médico ALEJANDRO GUERRA PALACIO. No obstante, se omitió allegar el poder conferido al profesional en derecho que ejerció la defensa técnica de la sociedad demandada.

Es así como, por auto del 25 de enero de la corriente anualidad, se decide no tener en cuenta la contestación y se advirtió sobre la imposibilidad de considerar como notificada por conducta concluyente a la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA-, ante la ausencia de poder. Se dispuso también, el requerimiento a la parte demandante para impulsar el proceso



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

con la notificación de la parte demandada, so pena de aplicarse el contenido del artículo 317 del C.G.P. La providencia fue impugnada.

2-. De la impugnación.

En el término de ejecutoria, la parte demandante formuló recurso de **reposición y en subsidio apelación**, afirmando haber cumplido con la carga procesal de notificar a la sociedad demandada conforme al artículo 8º Decreto 806 de 2020 cuando “...de manera simultánea al Juzgado y a la demandada...” remite “..el escrito de demanda, la inadmisión de la demanda, la subsanación de requisitos para la admisión de la demanda;..” adosando la prueba de ello. Es así como, se remite al:

- Correo electrónico Gmail del 17 de marzo de 2021 dirigido al correo contabilidad@soma.com.co con archivo PDF anexo “DEMANDA CLINICA SOMA”.
- Correo electrónico Gmail del 22 de abril de 2021 dirigido al correo contabilidad@soma.com.co con archivo PDF anexo “2021-0102 AutoInadmiteDemanda”
- Correo electrónico Gmail del 26 de abril de 2021 dirigido al correo contabilidad@soma.com.co con archivo PDF anexo “MEMORIAL CON ANEXOS”.
- Correo electrónico Gmail del 3 de junio de 2021 dirigido al correo contabilidad@soma.com.co con archivo PDF anexo “2021-0102 AutoAdmite”.
- Correo electrónico Gmail del 3 de junio de 2021 advirtiendo que contabilidad@soma.com.co abrió el correo.

Peticona se reponga aquella decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad del censor, se hace necesario realizar algunas presiones jurídicas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.- De la notificación personal.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que en aquel momento se encontraba vigente, prevé sobre las “NOTIFICACIONES PERSONALES”, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Negrillas del Despacho)

2.- De los medios de impugnación.

Los medios de impugnación son los recursos consagrados normativamente por el legislador para el ejercicio del derecho de defensa en favor de las partes en el proceso judicial. Con ellos, como son el recurso de reposición y apelación, se busca oponerse a una decisión de autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque (modificando) o que sea un superior jerárquico quien tome la decisión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3-. Del caso concreto.

3.1-. Viene de decirse que los recursos son medios de defensa con los cuales se pretende encausar aquellas decisiones judiciales que adolecen de error o la parte se siente inconforme con ellas.

También se dijo, que para efectos de darse la notificación personal de la parte demandada del auto que admite la tutela, se debe observar, en este caso, lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, concretamente el art. 8°.

3. 2-. La censura se centra en el requerimiento que hiciera esta agencia judicial al polo demandante para que realizara adecuadamente la notificación a su adversario, cuando considera que esa carga se encuentra cumplida cabalmente, por tanto, no es posible aplicar los efectos del art. 317 del C. G. del P. -desistimiento tácito-.

3.3-. Bien, en voces del art. 8° del decreto 806 de 2020, la notificación a través del correo electrónico que registra la sociedad demandada se surte dos (02) días hábiles siguientes al envío de la providencia a notificar a aquel correo.

Al estudiar de nuevo los registros documentales del expediente virtual y los adosados con el escrito de reposición, se pudo verificar que, en efecto, el **3 de junio de 2021** se envió al correo electrónico contabilidad@soma.com.co, mismo que coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, con archivo PDF anexo "2021-0102 AutoAdmite".

Es claro entonces que, para el momento en que se realizó el requerimiento objeto de inconformidad, **no se contaba con la acreditación del envío del auto admisorio** a la parte demandada; omisión imputable al demandante, pues, es aquel, quien debe probar sumariamente y en debida forma el acto de la notificación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese orden, considerando que sí se realizó la notificación en la forma reglada, y que la misma se surtió el **8 de junio de 2021**, el término de traslado para contestar la demanda inició el 9 de junio de 2021 y finaliza el 9 de julio de esa pasada anualidad.

Desde esta perspectiva, ante la claridad con la documental adosada al escrito de reposición, ya no es posible considerar una eventual notificación por conducta concluyente como se pensó y adujo en auto del 25 de enero de 2022, pues, la réplica a la demanda del 1 de julio de 2021, realmente obedecía al traslado surtido en virtud de la notificación personal por correo electrónico a la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA-, asistiéndole la razón al extremo activo del litigio, por lo que era improcedente aquel requerimiento en ese sentido, so pena de entender desistida tácitamente la demanda.

3.4. Bajo dicho hilo conductor, la decisión frente a la formulación de excepciones y llamamientos en garantía no podía alinearse a la eventual notificación por conducta concluyente; sino por el contrario, debió examinarse como una efectiva réplica a la demanda que **debía inadmitirse** para que se subsanara la falta del anexo obligatorio que legitima al abogado para actuar en nombre de la demandada dentro del proceso, esto es, **el poder**, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

En consecuencia, se hace necesario reponer aquella decisión de la diada 25 de enero de 2022, conforme a lo que se acaba de explicar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER INTEGRAMENTE el auto del 25 de enero de 2022, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



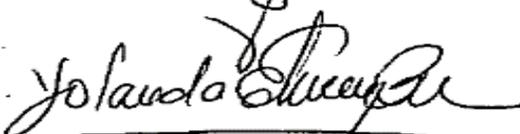
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Téngase notificada personalmente a través del correo electrónico, a la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA, según constancia de envío del 3 de junio de 2020, surtiéndose la notificación el 8 de junio de 2021, y cuyo término para contestar la demanda inició el 9 de junio hasta el 9 de julio de la pasada anualidad.

TERCERO: Inadmitase la contestación a la demanda presentada oportunamente por la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. – SOMA, para que, en un término no superior a los **5 días**, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, **allegue prueba de haber sido conferido el poder otorgado** a la abogada Ángela Patricia Giraldo Ospina, y que **fue remitido desde la dirección electrónica** que la institución médica tiene registrado para recibir notificaciones judiciales, al correo electrónico que la apoderada en referencia tiene inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el decreto 806 de 2022, vigente para el momento de dar respuesta.

Lo anterior, en la medida que el poder allegado el pasado 26 de enero de 2022, no permite visualizar la **autenticidad y trazabilidad** de mandato según lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2adaed2b6d52aeeb95f32507a2081adfb00e21f22806fd8cafd6cc2b9d293**

Documento generado en 14/07/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>